

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 19 de marzo de 2021

A despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por el demandante coadyuvado por el demandado, mediante el cual solicitan la suspensión del proceso. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 470
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el señor **LIBIO NARCISO BASTIDAS**, en contra del señor **JOHN FREDY BASTIDAS PATIÑO**, el apoderado judicial de la parte demandante Dr. MATEO DANIEL RODRIGUEZ FRANCO, allega escrito debidamente coadyuvado por el demandado, mediante el cual, el señor BASTIDAS PATIÑO informa que, se da por notificado por conducta concluyente del auto interlocutorio No. 929 de fecha 29 de septiembre de 2020, contentivo al mandamiento de pago.

De igual manera, solicitan suspender el proceso por el término de un (01) mes a partir del recibo del presente memorial, con el fin de adelantar las gestiones tendientes a la normalización de las obligaciones demandadas.

Así las cosas, se procede a revisar lo hasta hoy actuado, percatándose el despacho que a la fecha la parte pasiva no se encuentra notificada, razón por la cual, al suscribir el escrito que antecede, se procederá a dar aplicación a lo consagrado en el artículo 301 del Código General del Proceso, esto es, tener notificado por conducta concluyente al demandado señor JOHN FREDY BASTIDAS PATIÑO, del auto de mandamiento de pago, desde el día de la presentación del escrito, esto es, desde el 04 de marzo de 2021.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión de la presente ejecución, se encuentra debidamente coadyuvada por la parte demandada, este despacho judicial encuentra procedente la petición elevada y por tanto, ordenará la suspensión del proceso hasta el día 23 de abril de 2021 a partir de la ejecutoria de la presente providencia, tal como lo prevé el numeral 2 del art. 161 y el artículo 162 del Código General del Proceso, la cual se producirá a partir del hecho que la originó, esto es, el día 04 de marzo de 2021 fecha de la presentación de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificados por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago al demandado señor JOHN FREDY BASTIDAS PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.188.565, desde el día de presentación del escrito, esto es, desde el 04 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderada judicial por el **LIBIO NARCISO BASTIDAS**, en contra del señor **JOHN FREDY BASTIDAS PATIÑO**, hasta el día 23 de abril de 2021, conforme lo solicitado por las partes, a partir del hecho que la generó, esto es, la fecha de la presentación del escrito **04 de marzo de 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2020-00479-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **049** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **24 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de marzo de 2021

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con el escrito de contestación de la demanda allegado por la demandada. Sírvase Proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria

Auto interlocutorio No. 468
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **DIANA CATALINA SUAREZ VARGAS**, la demandada allegó escrito mediante el cual contesta la demanda, presentando oposición a las pretensiones de la misma y adicional a ello, de sus argumentos, se infiere que lo que pretende es formular las excepciones de mérito de pago parcial y cobro de lo no debido, pese a que no las rotula como tal.

En consideración de lo anterior, Procede el Despacho a dar aplicación a lo reglado en el artículo 370 del Código General del Proceso, ordenando correr traslado de la excepción presentada por la demandada, a la parte demandante, para que se pronuncie sobre las mismas si a bien lo tiene.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al presente proceso el escrito y anexos allegados por la demandada, obrantes en el expediente digital, para que obren y consten dentro del mismo.

SEGUNDO: ORDENASE correr traslado de las excepciones de mérito presentada por el demandado, por el término de diez (10) días a la parte demandante, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad. 2020-00233-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. **048** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **24 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de marzo de 2021

A despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.475

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, marzo veintitrés (23) de Dos Mil veintiuno (2.021)

Ha correspondido a este Despacho Judicial demanda **EJECUTIVA** instaurada mediante apoderado judicial por la señora **MARIA ISABEL HOYOS CONCHA**, en contra de los señores **HERNAN DAMIAN FONSECA PINZON** y **MARIA NIDIA PINZON ROJAS**, razón por la cual el juzgado procede a realizar una revisión detenida de los documentos allegados.

CONSIDERACIONES:

Quien formule demanda de ejecución, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, está obligado a presentar con su demanda el documento que preste merito ejecutivo contra el demandado y que, al mismo tiempo, demuestre que el demandante tiene la capacidad de acreedor de la respectiva obligación.

Incoada la demanda de ejecución, el juez tiene la obligación para librar el mandamiento ejecutivo, de revisar el título que se haya presentado como base del recaudo y que preste merito ejecutivo a fin de determinar si cumple con los requisitos de ley y además verificar si de este se desprende una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor y que por ende, constituya plena prueba contra él, tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso, como también, de examinar lo concerniente a la legitimación en la causa, pues dadas las circunstancias especiales del proceso ejecutivo, desde un comienzo debe establecerse quien tiene el derecho sustancial y quien está obligado a responder.

En el asunto de la referencia, tenemos que el profesional en derecho no allego el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el día 26 de septiembre del 2019, como se relaciona dentro de la demanda, mismo del cual pretende su ejecución.

En línea con lo anterior, se puede deducir que no existe documento que preste merito ejecutivo lo cual contraviene con lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, lo que conlleva al despacho a abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado y como consecuencia de ello se ordenará el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos acompañados a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ABSTENERSE el Despacho de librar mandamiento de pago solicitado en la presente demanda por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

2°. ORDENASE el rechazo de la demanda previa entrega de los anexos que se acompañaron, las cuales se devolverán sin necesidad de desglose.

3°. ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. No. 2021-00199-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. **49** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **24 DE MARZO DE 2021**

la secretaria,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 19 de marzo de 2021.

A despacho de la señora Juez la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.471
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, marzo veintitrés (23) de Dos Mil veintiuno (2.021)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada mediante apoderado judicial por **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P**, contra los señores **LEONEL MURILLO CAICEDO** y **MARIA DEL CARMEN PALACIOS HURTADO**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1). Revisados los hechos y las pretensiones de la demanda, el profesional en derecho, pretende la ejecución del pagare No.51007277, así mismos intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento del mismo, 17 de diciembre de 2020. Fecha la cual no es concordante con la descrita en el título valor allegado.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que aclare lo pertinente.

2). De otro lado, en el literal B de las pretensiones, observa el despacho que la parte actora, pretende el cobro de intereses moratorios, sin embargo, no se indica la tasa a la que deben ser liquidados. En consecuencia, sírvase aclarar dicha situación.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. No. 2021-00198-00

Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.49** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **24 DE MARZO DE 2021**

la secretaria,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de marzo de 2021.

A Despacho de la señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No.459

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, marzo (23) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada mediante apoderado judicial por **HACIENDA EL PINO CASAS EN CONDOMINIO ETAPA I**, en contra del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El certificado de representación legal del administrador expedido por la Secretaría De Gobierno Del Municipio De Jamundí, data de fecha 14 de julio de 2020, por tanto la parte actora deberá aportar actualizado el mismo, de manera que se acredite que la calidad con que actúa el señor LUIS ANTONIO GONZALEZ TAMAYO, es de administradora y/o representante legal del conjunto demandante y por consiguiente pueda otorgar poder para iniciar la presente acción judicial.
2. Observa el despacho que en el acápite de las pretensiones de la demanda, se pretende el cobro por concepto de retroactivo de cuotas ordinarias de administración, las cuales son liquidadas mensualmente a partir del mes de mayo de 2018, sin embargo, este rubro corresponde a la diferencia entre la cuota de administración vigente del primero de enero hasta el mes de la realización de la asamblea ordinaria, donde se fija el valor de las expensas comunes para dicha anualidad.

En consecuencia con lo anterior, sírvase aclarar las razones que lo lleva a liquidar el valor retroactivo cada mes de manera continua desde el mes de mayo de 2018 hasta el mes de febrero de 2021.

Las anteriores anomalías conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. No. 2021-00173-00 Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No.49** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **24 de marzo de 2021**

la secretaria,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de marzo de 2021.

A Despacho de la señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.462

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, marzo (23) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada mediante apoderado judicial por **C.A ESTRATEGIAS FINANCIERAS S.A.S,** en contra de la señora **YAINE LORENA DIAZ HERNANDEZ.,** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. No se allego el poder conferido a la Dra. Vanessa Giraldo Cifuentes, relacionado dentro de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art 84 numeral 1. En concordancia con el art.74 del C.G.P.
2. No se allego certificación de existencia y representación legal de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el art 84 numeral 2, en los términos del art 85 del C.G.P.
3. En el literal C de las pretensiones, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante, pretende el cobro de intereses moratorios, sin embargo, no se indica la tasa a la que deben ser liquidados los mismos. En consecuencia, sírvase aclarar dicha situación.
4. No se determina el valor de la cuantía por la parte actora asimismo, no da cumplimiento a lo reglado en el numeral 1°. Del art.26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: **“(…) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”. (Resaltado fuera del contexto).** Lo anterior obedece a que no se determina el valor de la cuantía conforme a lo solicitado en el acápite de las pretensiones.

Las anteriores anomalías conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. No. 2021-00192-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No.49** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **24 de marzo de 2021**

la secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de marzo de 2021

A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 476

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, marzo veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderada judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, en contra del señor **EZEQUIEL POPO SANDOVAL**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece del siguiente requisito de forma:

1). El valor determinado por la parte actora como cuantía, no da cumplimiento a lo reglado en el numeral 1°. Del art.26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: **"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"**. (Resaltado fuera del contexto).

Lo anterior obedece a que realizada la operación aritmética respectiva de las pretensiones hasta la fecha de presentación de la demanda, el Despacho se percata que no concuerda el valor con el establecido por la parte actora.

En consecuencia, sírvase indicar de manera correcta el valor de la cuantía del proceso, atemperándose a la norma antes transcrita.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3°.RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.417.696 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional No. 63.217 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder otorgado obrante a folio 1 del plenario. .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. No. 2021-00204-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **049** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **24 DE MARZO DE 2021**

la secretaria,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de marzo de 2021

A despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real, que correspondió por reparto el día 09 de marzo de 2021. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 465
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2.021)

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por el **BANCO AV VILLAS S.A.**, en contra del señor **JUAN CARLOS CABRERA NAVA**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1) Sírvase indicar de manera pormenorizada los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas del capital vencidas y no pagadas pretendidas en los numerales 1 y 2 del escrito de la demanda, e igualmente, indicar de manera clara y precisa las fechas en que se pretenden el cobro para cada uno de los intereses pretendidos.

2) la parte demandante en el numeral 3.2 y 3.3 del acápite de las pretensiones, pretende el cobro de intereses corrientes y moratorios, sin embargo, no indico la fecha de causación de los mismos.

Por lo tanto, sírvase aclarar dicha situación, e indicando de igual manera a que tasa fueron liquidados los intereses moratorios señalados por la suma de **TRESCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$306.999) MCTE.**

Aunado a ello no entiende el despacho, porqué se están cobrando intereses moratorios al día de diligenciamiento del pagare, si se tiene en cuenta que los intereses moratorios se cobran al día siguiente del vencimiento del plazo para el pago.

Lo anterior, teniendo en cuenta que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del art. 82 del Código General del Proceso

En consecuencia, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

3º. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **MARIA DEL PILAR CASTRO SANTOS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.892.071 de Cali Valle, y portadora de la tarjeta profesional No. 122.795 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. No. 2021-00194-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No. 16** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **24 DE MARZO DE 2021**

la secretaria,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de marzo de 2021

A despacho de la señora Juez la presente solicitud de matrimonio que correspondió por reparto. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

INTERLOCUTORIO No.472

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2.021)

Ha correspondido a este Despacho Judicial la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** elevada por el señor **ROBINSON MOSQUERA** y la señora **DEICY JHOANA DIAZ TROQUEZ**, razón por la cual el juzgado procede a realizar una revisión detenida de los documentos allegados, observándose que adolece de los siguientes requisitos formales:

- No se anexa Registro Civil de Nacimiento actualizado de la señora **DEICY JHOANA DIAZ TROQUEZ**, Sírvase aportar la documentación requerida por este despacho con sello valido para matrimonio y una vigencia no mayor a tres meses.
- No se registra en la solicitud de matrimonio civil, información de los testigos, como nombres y apellidos completos, documento de identidad, dirección y teléfono.
- Sírvase allegar Registro Civil De Nacimiento legible del señor **ROBINSON MOSQUERA**, donde se visualice el sello valido para matrimonio.
- No se anexa Registro Civil de Nacimiento de los menores **SALOME DAGUA DIAZ, KAREN ELIANA DIAZ TROCHEZ Y SALOME MOSQUERA YATACUE**.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la solicitud para que dentro de la oportunidad concedida por el artículo 90 del Código General del Proceso, sea subsanada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente solicitud de matrimonio.

2.-CONCEDER un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2.021-00201-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **49** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **24 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de marzo de 2021.

A despacho de la señora Juez la presente solicitud de matrimonio que correspondió por reparto.

Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.473

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2.021)

Ha correspondido a este Despacho Judicial la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** elevada por el señor **ELVER BORRERO VIVAS** y la señora **MARLENI MEZU**, razón por la cual el juzgado procede a realizar una revisión detenida de los documentos allegados, observándose que adolece de los siguientes requisitos formales:

- No se anexa en la solicitud de matrimonio civil, fotocopia de la cedula de ciudadanía de los contrayentes el señor **ELVER BORRERO VIVAS** y la señora **MARLENI MEZU**.
- No se anexa en la solicitud de matrimonio civil, fotocopia de Registro Civil de Nacimiento de los contrayentes el señor **ELVER BORRERO VIVAS** y la señora **MARLENI MEZU**. Sírvase aportar la documentación requerida por este despacho con sello valido para matrimonio y una vigencia no mayor a tres meses.
- No se anexa en la solicitud de matrimonio civil, fotocopia de la cedula de ciudadanía de los testigos el señor **ALIRIO MEZU** y la señora **DIANA PAOLA CASTILLO BERRIO**.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la solicitud para que dentro de la oportunidad concedida por el artículo 90 del Código General del Proceso, sea subsanada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

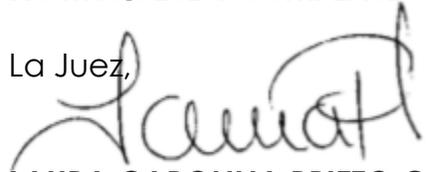
RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente solicitud de matrimonio.

2.-CONCEDER un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2.021-00203-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **49** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **24 de marzo de 2021**

La secretaria,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de marzo de 2021

A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase proveer



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.464
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, marzo veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial, por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra del señor **HUGO MARINO URCUQUI INCHIMA** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra del señor **HUGO MARINO URCUQUI INCHIMA**, por las siguientes sumas de dineros:

1.1). Por la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCT (\$12.461.554)**, por concepto del saldo insoluto del capital representado en el pagaré sin número, correspondiente a las obligaciones No. 4899118604619649 bajo la modalidad de “ visa oro corte 30” y 0240011592 bajo la modalidad “rotativo”.

1.2). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representados en el numeral 1.1 como se encuentra pactado en el titulo valor base de la ejecución, a la tasa máxima legal vigente, establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día **14 de febrero de 2021**, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3º.NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4°.RECONOCER personería suficiente a la Dra. **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.151.938.323 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 324517 del CSJ, como abogada inscrita de la sociedad **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S.**, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2021-00191-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No.49** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **24 DE MARZO DE 2021.**

La secretaria,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de marzo de 2021.

A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.466
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, marzo veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial, por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra del señor **HUGO MARINO URCUQUI INCHIMA**. La parte demandante, presenta escrito, mediante el cual solicita las siguientes medidas cautelares:

* El embargo y retención de las sumas de los dineros del demandado **HUGO MARINO URCUQUI INCHIMA**, identificado con la C.C. **87.470.116**, tengan en cuentas corrientes, de ahorros, CDT., en el Banco de Occidente S.A.

Petición que el Juzgado encuentra procedente de conformidad con lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: DECRETASE El embargo y retención de las sumas de los dineros que el señor **HUGO MARINO URCUQUI INCHIMA**, identificado con la C.C. **87.470.116**, tengan en cuentas corrientes, de ahorros, CDT en el Banco de Occidente S.A, conforme a solicitud de medida cautelar obrante a folio 1 del plenario. Límite de la cuantía: \$18.692.331.

Líbrese los oficios respectivos.

CUMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad. 2021-00191-00
Karol

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 11 – 50/56
JAMUNDI - VALLE**

Jamundí, 23 de marzo de 2021

Oficio No.418

Señor

**GERENTE
BANCO DE OCCIDENTE S.A
CALI**

**Ref. PROCESO EJECUTIVO
DTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DDO: HUGO MARINO URCUQUI INCHIMA C.C. 87.470.116
Rad. 2021-00191-00**

Cordial Saludo.

Por medio del presente oficio me permito comunicarles que mediante proveído de la fecha se ordenó *“UNICO: DECRETASE El embargo y retención de las sumas de los dineros que el señor HUGO MARINO URCUQUI INCHIMA, identificado con la C.C. 87.470.116, tengan en cuentas corrientes, de ahorros, CDT en el Banco de Occidente S.A, conforme a solicitud de medida cautelar obrante a folio 1 del plenario. Límite de la cuantía: \$18.692.331..”*.

En consecuencia, Sírvase proceder de conformidad y una vez efectuados los descuentos sírvase ponerlos a disposición de éste Juzgado por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** oficina principal de la ciudad de Cali, Cuenta No. **763642042001**.

En consecuencia, Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

Karol

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de marzo de 2021

A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva con Garantía Real, que correspondió por reparto conocer a este despacho judicial. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 474
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de la señora **DIANA QUINTERO MONSALVE**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de la señora **DIANA QUINTERO MONSALVE**, por las siguientes sumas de dineros:

1.1.1. Por la cantidad de **CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$ 42.560.762.45)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 90000033826 obrante a folios Nos. 3 al 5 del plenario y en la Escritura Publica No. 4.406 de fecha 31 de diciembre de 2015 elevada en la Notaria Dieciocho (18ª) del Circulo de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca conferida a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-924020** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.1.2 Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CATORCE CENTAVOS MCTE (\$3.886.453.14)** correspondientes a los intereses remuneratorios causados entre el 29 de octubre de 2020 hasta el 11 de febrero de 2021, liquidados a la tasa 11.95% Efectivo Anual, tal y como fue pactado en el referido pagaré.

1.2.3. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital indicado en el numeral "1.1.1", liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 10 de marzo de 2021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-924020** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6°. **RECONOCER** personería suficiente a la Dra. PILAR MARIA SALDARRIAGA CASTRO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.243.215 de Cali Valle y portadora de la tarjeta profesional No. 37.373 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2021-00202-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 049 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **24 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
JAMUNDI- VALLE.**

Jamundí, 19 de marzo de 2021

Oficio No. 421

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Santiago de Cali - Valle

| | |
|-------------|---|
| REF: | PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL |
| DEMANDANTE: | BANCOLOMBIA S.A NIT No. 890.903.938 |
| DEMANDADO: | DIANA QUINTERO MONSALVE C.C. 31.574.286 |
| RAD. | 763644089001-2021-00202-00 |

Cordial Saludo.

Por medio del presente me permito comunicarles que este Despacho Judicial, mediante proveído de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, ordenó decretar el embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-924020**, inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Santiago de Cali - valle, de propiedad de la señora DIANA QUINTERO MONSALVE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.574.286.

Sírvase en consecuencia proceder a inscribir dicha medida

Atentamente,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

Alejandra

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de marzo de 2021

A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva con Garantía Real, que correspondió por reparto conocer a este despacho judicial. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 477

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por el señor **WILSON LEON LESMES** en contra del señor **DIEGO FERNANDO ESTRELLA BEDOYA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del señor **WILSON LEON LESMES** en contra del señor **DIEGO FERNANDO ESTRELLA BEDOYA**, por las siguientes sumas de dineros:

a). Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$27.244.313.00)** por concepto de capital insoluto representado en el Pagare sin número de fecha 08 de julio de 2019, obrante a folios Nos. 10 y 11 vtos del plenario y en la Escritura Publica No. 2427 de fecha 16 de julio de 2019, elevada en la Notaria Sexta (6ª) del Circulo de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca endosada en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-714283** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

b) Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital indicado en el literal “a”, liquidados a la tasa del **2.28%** para el mes de agosto de 2020 acumulados y liquidado según la tasa de interés moratorio vigente para cada periodo mensual desde el día 14 de agosto de 2020 hasta el día que se efectuó el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRÉTESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-714283** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6º. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **ROSA LUZ FIALLO FERNANDEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.883.104 de Cali – Valle y portadora de la T.P No. 43.428 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad. 2021-00209-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **049** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **24 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI- VALLE.**

Jamundí, 19 de marzo de 2021

Oficio No.422

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Santiago de Cali - Valle

| | |
|-------------|---|
| REF: | PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL |
| DEMANDANTE: | WILSON LEON LESMES C.C. No. 13.954.685 |
| DEMANDADO: | DIEGO FERNANDO ESTRELLA BEDOYA C.C. 1.061.772.481 |
| RAD. | 763644089001-2021-00209-00 |

Cordial Saludo.

Por medio del presente me permito comunicarles que este Despacho Judicial, mediante proveído de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, ordenó decretar el embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-714283**, inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Santiago de Cali - valle, de propiedad del señor DIEGO FERNANDO ESTRELLA BEDOYA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.772.481 de Popayán Cauca.

Sírvase en consecuencia proceder a inscribir dicha medida

Atentamente,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

Alejandra

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 19 de marzo de 2021.

A despacho de la Señora Juez, las presentes diligencias informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado, y el término del traslado se encuentra vencido, durante el mismo el demandado guardaron silencio sin contestar la demanda ni tachar de falso los documentos base de recaudo, igualmente, informándole que revisado el expediente se observa que no se aportó certificado de tradición del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria en el cual conste que se registró la medida cautelar ordenada por este Despacho Judicial. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 461
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de endosatario en procuración por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **ÁLVARO GONZALEZ BAUTE**, el demandado se encuentra notificado por aviso del auto interlocutorio No. 1243 de fecha 09 de diciembre de 2020, contenido del mandamiento de pago, quien dentro del término legal guardo silencio, sin contestar la demanda ni presentar excepciones ni como tampoco tachó de falso el documento aportado como base de recaudo ejecutivo.

Ahora bien, encontrándose el presente proceso, a despacho para proferir la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, una vez revisado lo hasta hoy actuado, se observa que al no obrar constancia de diligenciamiento del oficio que ordenó el embargo del bien inmueble gravado con garantía real, se torna imposible ordenar seguir adelante con la ejecución, por expresa prohibición del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P, que a la letra reza:

"Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (...)"

Conforme la norma antes expuesta, el Juzgado se abstendrá de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y de igual manera, se requerirá a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **370-923940**, donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada.

Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que llegue al proceso el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-923940 donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada, a fin de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución del vehículo en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2020-005830-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. **049** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **24 DE MARZO DE 2021**

El secretario,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SENTENCIA DE FAMILIA No. 005

Jamundí, marzo veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021)

El señor **ISRAEL CELIS ORDOÑEZ** y la señora **ROSA AMALIA CASTAÑEDA MORALES**, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 93.373.514 y 31.528.148 expedidas en Ibagué y Jamundí valle, respectivamente, vecinos del Municipio de Cerrito y Jamundí - Valle, actuando a través de apoderada judicial, instauraron demanda de DIVORCIO, invocando la causal de mutuo acuerdo, la cual fundamentan en los siguientes hechos:

Que los señores **ISRAEL CELIS ORDOÑEZ** y la señora **ROSA AMALIA CASTAÑEDA MORALES**, contrajeron Matrimonio Civil el día 04 de diciembre de 1993, el cual se encuentra debidamente registrado en la Notaria Única del Circulo de Jamundí – Valle, bajo el indicativo serial No. 1289486.

El señor **ISRAEL CELIS ORDOÑEZ** y la señora **ROSA AMALIA CASTAÑEDA MORALES**, se separaron de hecho dando por terminada su relación matrimonial hace aproximadamente diez (10) años, ante la imposibilidad de continuar su convivencia.

De la unión entre los cónyuges **ISRAEL CELIS ORDOÑEZ** y **ROSA AMALIA CASTAÑEDA MORALES**, procrearon una hija que en la actualidad es mayor de edad.

Para evitar las dificultades surgidas entre los cónyuges, quienes se encuentran separados de hecho, han convenido divorciarse y poner término legal a la sociedad conyugal.

Manifiestan que no se formó sociedad de bienes entre los cónyuges que se necesario disolver y liquidar.

Por mutuo consentimiento los señores **ISRAEL CELIS ORDOÑEZ** y **ROSA AMALIA CASTAÑEDA MORALES**, han decidido adelantar el proceso de divorcio de matrimonio civil.

Como pretensiones solicitan se hagan las siguientes declaraciones:

- 1)** que se decrete el DIVORCIO del matrimonio civil celebrado entre mis poderdantes **ISRAEL CELIS ORDOÑEZ** y **ROSA AMALIA CASTAÑEDA MORALES**, celebrado el 04 de diciembre de 1993 en la Notaria Única del Círculo de Jamundí.
- 2)** que como consecuencia de la anterior declaración, se decrete la disolución de la sociedad conyugal formada por los cónyuges antes nombrados y se ordene su liquidación.

3) que no hay cargas alimentarias a favor de ninguno de los cónyuges, quienes tendrán residencias separadas sin que ninguno intervenga en la vida del otro.

4) que se inscriba la sentencia en el folio y libro correspondiente de la Registraduría del Estado Civil y/o Notaría correspondiente.

5) Que se tenga en cuenta el acuerdo pactado por los cónyuges y que se está inserto en el memorial poder.

ANTECEDENTES:

La presente demanda correspondió a este despacho judicial por reparto del día 09 de diciembre de 2020, la cual fue inadmitida mediante proveído del 12 de enero de 2021 y una vez subsanados los precisos defectos señalados se procedió a ser admitida mediante auto interlocutorio No. 07 de fecha 03 de febrero de 2021, en el que se ordenó decretar las pruebas solicitadas con la demanda.

Como quiera, que no hubo pruebas diferentes a las documentales por evacuar se indicó en la providencia antes referida que una vez en firme la misma, se proferiría la correspondiente sentencia anticipada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del proceso, proveído notificado por estado No. 018 del 04 de febrero de 2021

Así las cosas, surtida como se encuentra la instrucción del proceso y al no encontrarse actuación pendiente más que la de dictar el fallo respectivo a ello se procede, advirtiéndose que no se halla causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Este despacho judicial es competente para conocer del presente asunto, atendiendo los parámetros del numeral 15 del artículo 21 de la Ley 1564 de 2.012 – Código General del Proceso y en razón del domicilio de quien la promovió; las partes que intervienen son personas capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones y su intervención se ha realizado a través de apoderado judicial.

Se siguió el procedimiento previsto en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, artículo 579 de la Ley 1564 de 2.012 - Código General del Proceso, la demanda fue presentada con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes de la misma norma, en concordancia con el artículo 578 ibídem.

Ha quedado demostrado dentro del plenario que no existe hecho o causal que inhiba al Juez para dictar sentencia de fondo ni tampoco nulidad alguna, como quiera que se han dado los presupuestos procesales que son capacidad sustantiva y adjetiva de las partes, Jurisdicción y competencia del Juez y demanda en forma.

De otro lado, se encuentra debidamente acreditado el vínculo matrimonial entre el señor **ISRAEL CELIS ORDOÑEZ** y **ROSA AMALIA CASTAÑEDA MORALES**, con el respectivo Registro Civil de Matrimonio con el indicativo serial No. 1289486 expedido por la Notaría Única Jamundí-Valle, obrante a folio No. 6 del plenario.

Ejercida por los cónyuges la facultad del mutuo consentimiento, autorizada por la Ley 25 de 1.992 en su artículo 6° que modificó el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1ª de 1.976, es procedente acceder a la petición conjunta de los cónyuges, revisados los presupuestos procesales y en vista de que no existe causal de nulidad en lo actuado o por actuar.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí- Valle, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre el señor **ISRAEL CELIS ORDOÑEZ** y **ROSA AMALIA CASTAÑEDA MORALES**, el día el día 04 de diciembre de 1993, el cual se encuentra debidamente registrado en la Notaría Única del Circulo de Jamundí – Valle, bajo el indicativo serial No. 1289486, de la misma notaria.

SEGUNDO. APROBAR el acuerdo celebrado entre los cónyuges **ISRAEL CELIS ORDOÑEZ** y **ROSA AMALIA CASTAÑEDA MORALES**, manifestado en la demanda de la siguiente manera:

- a) La residencia de los cónyuges será separada.
- b) No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges.

TERCERO: DECLARAR Disuelta la sociedad conyugal conformada entre el señor **ISRAEL CELIS ORDOÑEZ** y **ROSA AMALIA CASTAÑEDA MORALES** y en estado de liquidación.

CUARTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente Registro Civil de Nacimiento y Matrimonio de los Cónyuges. Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: EXPEDIR a costa de las partes, copia auténtica de la presente providencia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad. 2020-00742-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **049** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **24 DE MARZO DE 2021**

La Secretaria,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de marzo de 2021

A despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado, informando la aceptación de la solicitud de procedimiento de negociación de deudas. Sírvase Proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 469

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por la señora **DULBY BIBIANA MACA**, en contra de las señoras **LEYDI VIVIANA CASAMACHIN SANDOVAL y PAOLA ANDREA CASAMACHIN SANDOVAL**, fue allegado escrito por parte del Centro de Conciliación de la "FUNDACIÓN ALIANZA EFECTIVA PARA LA PROMOCIÓN DE LA CONCILIACIÓN Y LA CONVIVENCIA PACIFICA", a través del cual informan que le fue aceptada el día 04 de marzo de 2021 la negociación de deuda de persona natural no comerciante propuesto por la señora LEYDI VIVIANA CASAMACHIN SANDOVAL, razón por la cual solicitan la suspensión del presente asunto.

Así las cosas, teniendo en cuenta la petición elevada, este despacho judicial, ordenará la suspensión del presente asunto únicamente respecto a la demandada LEYDI VIVIANA CASAMACHIN SANDOVAL, por el término de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud, es decir, desde el día 04 de marzo de 2021, al tenor de lo dispuesto en los arts. 544, 545 y 548 del Código General del Proceso; no obstante, este Despacho judicial seguirá el curso del presente asunto contra la demandada **PAOLA ANDREA CASAMACHIN SANDOVAL**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a autos el escrito arrimado, para que obre y conste.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso, por el término de 60 días, contados a partir de la aceptación de la solicitud de Procedimiento de Negociación de Deudas, presentada por LEYDI VIVIANA CASAMACHIN SANDOVAL, desde el día 04 de marzo de 2021, de conformidad con los artículos 544, 545 y 548 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso.

TERCERO: SÍGASE el curso del presente asunto contra la demandada **PAOLA ANDREA CASAMACHIN SANDOVAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2018-00332-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. **049** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **24 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 19 de marzo de 2021

A despacho de la señora Juez el presente asunto informándole que la apoderada de la parte actora allega el avalúo comercial del bien objeto de medida cautelar, que se encuentra en el expediente digital. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 467

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **BLANCA ELVIA NAVIA DE MUÑOZ**, fue allegado avalúo comercial del bien inmueble gravado con garantía hipotecaria, y cumple con los presupuestos señalados en los numerales 1 y 4 del artículo 444 del C.G.P.

Así las cosas, conforme lo anteriormente expuesto, el avalúo presentado será glosado al expediente para que obre y conste y de igual manera, se procederá a dar aplicación a lo reglado en el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P, esto es, correr traslado del avalúo presentado por el perito evaluador por el termino de tres (3) días, a las partes para que presenten sus observaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente el avalúo del bien inmueble objeto de garantía real, para que obre y conste.

SEGUNDO: CORRASELE TRASLADO a las partes del avalúo del bien inmueble objeto de garantía real, obrante a folio No. 177 al 185 del plenario, por el termino de tres (3) días, para que presenten sus observaciones, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2018-00584-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 049 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 24 de marzo de 2021

La secretaria,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ